

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

# legis

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
Aprobado según Acta de Sala No. 108 de la misma fecha.  
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Asunto: Abogado en consulta



## ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 30 de octubre de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual sancionó con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39<sup>2</sup> de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente tuvo su origen en la queja interpuesta por María Eugenia Álzate Oquendo, para que se investigara la presunta falta en que pudo incurrir el abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, en el trámite del proceso penal 2015-80165, seguido en Fiscalía 90 Local del municipio de Andes - Antioquia.

Expuso que, en julio de 2015 contrató los servicios profesionales del abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, para llevar a cabo la representación judicial de su padre Juan de Dios Álzate Ruiz. También dijo, que interpuso

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente Doctora Claudia Rocío Torres Barajas en Sala dual con el Magistrada Gloria Alcira Robles Correal decisión vista a folio 87 al 97 del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>2</sup> Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

denuncia por lesiones personales contra una farmacia -sin precisar-, lugar en la que le aplicaron una inyección al señor Álzate Ruiz y le causaron traumatismos en el tendón ciático de la pierna izquierda.

Precisó que el abogado, elaboró los poderes y se presentó ante la Fiscalía 90 de Andes Antioquia como el representante judicial del señor Juan de Dios Álzate Ruiz, al tiempo le hizo entrega de los documentos para adelantar la gestión profesional y acordaron el pago de honorarios profesionales por la suma de \$ 600.000.00, más el treinta por ciento (30%) a cuota litis.

Enfatizó que, el 22 de enero de 2016 el señor Álzate Ruiz fue citado a audiencia de conciliación ante la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, por lo que dio aviso al investigado de la diligencia. Refirió que, el abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, estuvo presente en la diligencia, la cual se declaró fracasada, por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo.

Agregó que, después de la conciliación el investigado le informó que no continuaría con el encargo, por cuanto lo habían nombrado servidor público en la alcaldía de Jericó Antioquia, por lo tanto debía conseguir otro abogado, porque él no podía litigar. Advirtió que, en repetidas ocasiones intentó contactar al abogado para que le hiciera devolución de los documentos y hacer cuentas de los dineros recibidos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Reveló que, el 31 de marzo de 2016 llamó a alcaldía de Jericó Antioquia, lugar en el que le informaron que el abogado **CARDONA FRANCO**, trabajaba como Inspector de Convivencia, Espacio Público y Transporte de esa municipalidad, desde el 1 de enero de 2016.

Con la queja aportó copia de los siguientes documentos: (i) poder de Juan de Dios Álzate Ruiz otorgado al investigado para interponer demanda de responsabilidad civil contra el Ministerio de Salud y Protección Social,<sup>3</sup> y (ii) poder de Juan de Dios Álzate Ruiz otorgado al investigado para interponer demanda contra Atala de Jesús Pulgarín Pulgarín y Jorge Enrique Posada Jaramillo.<sup>4</sup>

### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

**Acreditación de condición de abogado y apertura de proceso.** Mediante certificado No. 186357 se acreditó la condición de abogado de **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.674.767, y tarjeta profesional vigente No. 196.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Folios 3 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 4 del cuaderno de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

La Magistratura instructora mediante auto de 11 mayo de 2016<sup>5</sup>, dispuso la apertura del proceso disciplinario. También convocó a los sujetos procesales a la celebración de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de diciembre de 2016. No obstante, no se llevó a cabo debido a la inasistencia del investigado.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Dicha etapa pudo llevarse a cabo en las sesiones de 18 de julio de 2017,<sup>6</sup> 19 de junio de 2018<sup>7</sup> y 4 de julio de 2019,<sup>8</sup> respectivamente. En la primera instalación, compareció el investigado y la quejosa. No asistió el agente del Ministerio Público. El Magistrado dio lectura de la queja, escuchó en ampliación de la misma a María Eugenia Álzate Oquendo. También el investigado rindió versión libre y el despacho ordenó la práctica de pruebas.

#### **Ampliación de queja de María Eugenia Álzate Oquendo.<sup>9</sup>**

Expuso que contrató al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** para llevar a cabo las gestiones profesionales en el caso de lesiones personales, en el que fue víctima Juan de Dios Álzate Ruiz, proceso que cursó en la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia. Afirmó también que, para adelantar las gestiones le

---

<sup>5</sup> Folio 7 del cuaderno de primera instancia

<sup>6</sup> Folio 21 al 22 del cuaderno de instancia

<sup>7</sup> Folios 34 del cuaderno de instancia

<sup>8</sup> Folios 77 del cuaderno de instancia

<sup>9</sup> Récord 4:10 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 18 de julio de 2017



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

pagó \$ 300.000.00 de los \$ 600.000.00 que acordaron como honorarios profesionales.

Ratificó que el investigado en enero de 2016, acudió en calidad de abogado Juan de Dios Álzate Ruiz a la audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía 90 Local de Andes, pero las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de los daños y perjuicios reclamados por el querellante con ocasión de una inyección mal aplicada que le afectó el ciático de la pierna izquierda.

Sostuvo que, después de la audiencia el abogado le informó que no podía continuar con las gestiones profesionales, por cuanto sería nombrado como funcionario público en la alcaldía de Jericó Antioquía. Aclaró que igualmente el investigado fue contratado para presentar dos demandas, una contra el Ministerio de Salud y protección Social y otra contra los propietarios de la droguería.

### **Versión libre de Nicolás Alirio Cardona Franco.<sup>10</sup>**

Refirió que, recibió de la quejosa la suma de \$ 300.000.00, pero por concepto de viáticos, para asistir a la ciudad de Jericó Antioquia, al fin de llevar a cabo varias gestiones profesionales. Aceptó haber asistido como apoderado judicial del señor Juan de Dios Álzate Ruiz a la audiencia de conciliación ante la Fiscalía de

---

<sup>10</sup> Récord 10:10 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 18 de julio de 2017



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Andes, la que resultó fracasada por cuanto no se llegó a un acuerdo con los demandados.

Sostuvo que en ningún momento renunció al poder, porque no vio la necesidad, por cuanto no interpuso ninguna demanda, al tiempo aclaró que estuvo designado como funcionario público en la alcaldía del municipio de Jericó Antioquia, desde el 1° de enero de 2016 hasta el mes de agosto de esa misma anualidad.

Una vez el despacho escuchó la versión libre, decretó las siguientes pruebas: (i) oficiar a la Fiscalía 90 Local de Andes, Antioquia, para que allegue lo actuado al interior de la investigación penal, con ocasión de la denuncia presentada por Juan de Dios Álzate Ruiz, (ii) oficiar a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que acreditara si el investigado interpuso demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y (iii) oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania Antioquia para que certificara si el inculpado interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Atala de Jesús Pulgarín Pulgarín y Jorge Enrique Posada Jaramillo.

La Magistrada dispuso continuar la audiencia el 19 de junio de 2018. En la fecha indicada se reanudó la diligencia. Compareció el investigado y la quejosa. No asistió el agente del Ministerio Público. La Magistrada hizo un recuento de la actuación, ordenó redireccionar las solicitudes enviadas a la Fiscalía, oficina de apoyo judicial y al Juzgado Promiscuo de Jericó, por cuanto las peticiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

enviadas con anterioridad no se precisaron los datos del señor Juan de Dios Álzate Ruiz. Además ordenó la practica de la siguiente prueba: (i) oficiar a la Alcaldía de Jericó Antioquia, a fin certificara si el investigado desempeño algún cargo en esa oficina.

El despacho, después de varios aplazamientos, llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 04 de julio de 2019. Asistió el investigado. No compareció la quejosa, ni el agente del Ministerio Público. La Magistrada incorporó la información arrojada por la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, el Juzgado Promiscuo de Jericó Antioquia y la información aportada por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín. También la Magistrada calificó provisionalmente la conducta del investigado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, con la terminación del procedimiento respecto de unos hechos y formulación de cargos en relación a otros.

**Terminación anticipada:** La Magistrada, en relación con el supuesto que el investigado no adelantó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Ministerio de la Protección Social y la señora Atala de Jesús Pulgarín Pulgarín, consideró que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, disponiendo la terminación y archivo de las diligencias disciplinarias. Contra esta decisión no se interpusieron recursos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**Formulación de cargos.** En desarrollo de la sesión, una vez recaudado el acopio probatorio, la Magistrada *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta del investigado. Inició con un breve resumen de los hechos expuestos en la queja. La judicatura precisó la situación fáctica, realizó la valoración probatoria y dispuso formular pliego de cargos.

**Único Cargo.** Se imputó al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, la probable violación, del deber de respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, consagrado en el numeral 14° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 *ejusdem*.

Tuvo sustento la imputación, el profesional del derecho **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, actuó como apoderado de Juan de Dios Álzate Ruiz, en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2016, en la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, al interior del proceso 2015-80165 por el delito de lesiones personales, pese a que, para esa fecha fungió como Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público de Jericó – Antioquia.

A continuación, el despacho compulsó copias ante la oficina de la Procuraduría Regional de Antioquia, para que investigara la posible comisión en que pudo incurrir el investigado por violación al régimen de inhabilidades. También el despacho citó para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento el 12 de agosto de 2019.



**Audiencia de juzgamiento.** – Se llevó a cabo en la fecha indicada. Compareció el abogado investigado y la quejosa. No asistió el agente del Ministerio Público. La Magistrada, una consideró no haber pruebas por practicar, ordenó que el investigado presentara los alegatos de conclusión.

Sostuvo que en efecto asistió a la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2016, ante la Fiscalía del Municipio de Andes Antioquia, y lo hizo por cumplir a su poderdante con los encargos encomendados por este, sin tener el ánimo de haber incurrido en falta disciplinaria.

También dijo no haber descuidado su labor, toda vez que le anunció a la quejosa, la situación que le impidió seguir ejerciendo la profesión por cuanto fue nombrado como Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público en la Alcaldía de Jericó Antioquía, no obstante insistió haberlo hecho por cumplirle a su poderdante Juan de Dios Álzate Ruiz.

Una vez la Magistrada escuchó las alegaciones del disciplinado **CARDONA FRANCO**, dispuso que el asunto ingresara al despacho para proferir sentencia, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## DE LA SENTENCIA SANCIONATORIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

Consideró el *a quo*, que el inculpado fungió desde 1° de enero de 2016 como Subsecretario de Convivencia, Espacio Público y Transporte de Jericó hasta el 13 de agosto de la misma calenda. No obstante, el 22 de enero de 2016, actuó como apoderado de víctima en la audiencia de conciliación celebrada ante la Fiscalía Local de Andes Antioquia al interior del proceso 2015-80165, conducta con la que, el investigado desconoció los deberes consagrados en el numeral 1° del artículo 28, concordante con el previsto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Desatendió las exculpaciones del disciplinado consistente en haber comparecido a la audiencia de conciliación, por cumplir con el encargo encomendado, y además le informó a su cliente no poder continuar representándolo porque ostentaba la calidad de servidor público en el Municipio de Jericó Antioquia. En efecto, sostuvo el juez disciplinario, que el abogado conocía que una vez posesionado como servidor público, no podía ejercer la abogacía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Finalmente, respecto de la sanción, adujo que, de acuerdo a la modalidad de la conducta, imputada a título de dolo, habida cuenta que el investigado ejerció al interior del proceso judicial, a sabiendas que se encontraba incurso en una causal de incompatibilidad, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios, y la trascendencia social de la conducta, la Sala de instancia consideró imponerle la sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### DE LA CONSULTA

Notificada la sentencia por edicto, al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** y a los demás intervinientes el 21 de enero de 2019,<sup>11</sup> el investigado no interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Acto seguido, por oficio No. 0276 de 17 de febrero de 2019<sup>12</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitió el expediente a esta Corporación, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>11</sup> Folio 101 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Folio 1 del cuaderno de segunda instancia.



## ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 17 de febrero de 2020<sup>13</sup>, el Magistrado que funge como ponente avocó el conocimiento del proceso, y dispuso que por Secretaría Judicial se comunicara a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial; allegar los antecedentes disciplinarios del investigado, e informar si contra este cursan o cursaron otros procesos en esta instancia por los mismos hechos.

El representante del Ministerio Público se notificó personalmente de la providencia el 10 de marzo de 2020,<sup>14</sup> sin que a la fecha haya rendido el respectivo concepto.

La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, allegó certificado de antecedentes disciplinarios del abogado, expedido en el 29 de julio de 2020<sup>15</sup>, donde se informa que el doctor **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, no registra sanción por falta a la ética profesional del abogado.

---

<sup>13</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia

<sup>14</sup> Folio 10 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>15</sup> Folio 24 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Constancia secretarial<sup>16</sup> expedida por Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual informa que por los hechos motivo de investigación del presente proceso, no cursa otra actuación en esta Corporación contra el investigado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo

---

<sup>16</sup> Folio 25 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:  
***“(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la condición de sujeto disciplinable.**

La calidad de abogado está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados,<sup>17</sup> en la cual se pone de presente que el abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.674.767, y tarjeta profesional de abogado No. 196.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>17</sup> Folio 9 del cuaderno de primera instancia.



### 3. En cuanto a la consulta.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

*La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*critérios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

*Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”.*

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

*“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”.*

#### **4.- Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.



## 5.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> Ibídem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.<sup>19</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>20</sup>*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)<sup>21</sup>.*

Con todo, el Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de*

<sup>19</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>20</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>21</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’<sup>22</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>23</sup>”.*

## 5.1.- De la falta endilgada.

### 5.1.1.- Artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

La única falta por la cual el Seccional de Instancia sancionó al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** se encuentra vigente y está consagrada en el artículo 39 cuya literalidad es la siguiente:

*“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

<sup>22</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>23</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”*

Se le reprochó al disciplinable, por cuanto, el 22 de enero de 2016, representó judicialmente al señor Juan de Dios Álzate Ruiz en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2016, en la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, al interior del proceso 2015-80165, por el delito de lesiones personales, pese a que, para esa fecha fungió como Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público de Jericó – Antioquia.

Tal como lo señaló el Juez Disciplinario de Instancia, con el infolio quedó demostrado la relación entre abogado – cliente, del doctor **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** y el señor Juan de Dios Álzate Ruiz, pues el profesional del derecho prestó sus servicios en favor de este, al interior del proceso 2015-80165, seguido en la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia por el delito de lesiones personales, siendo querellados Atala de Jesús Pulgarín Pulgarín y Jorge Enrique Posada Jaramillo. A tal conclusión, se sigue a partir del mandato otorgado por el quejoso el 26 de noviembre de 2015.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Folio 55 al 56 del cuaderno de primera instancia.



También obra en el *dossier*, acta de audiencia de conciliación de 22 de enero de 2016,<sup>25</sup> llevada a cabo en la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, en la que el investigado participó como apoderado del señor Álzate Ruiz. Esta diligencia fue declarada fracasada, por cuanto entre las partes no pudo llegarse a un acuerdo. Así mismo, se cuenta con la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Jericó Antioquia en la que se estableció que, el abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, laboró para esa oficina desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, desempeñándose como servidor público de libre y nombramiento y remoción, en el cargo de Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público

En tales circunstancias, está demostrado sin lugar a dubitaciones, que el investigado para el 22 de enero de 2016, fecha en la que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia, representó judicialmente al querellante Juan de Dios Álzate Ruiz. No obstante, simultáneamente se desempeñaba como servidor público en la Alcaldía de Jericó Antioquia en el cargo de Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público, proceder que, de manera cierta constituye flagrantemente falta disciplinaria, consistente en desconocer el régimen de incompatibilidades.

---

<sup>25</sup> Folio 57 al 58 del cuaderno de primera instancia.



Así, quedó demostrada la tipicidad de la conducta imputada al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, pues se evidencia que, estando ejerciendo funciones públicas respecto cargo de libre nombramiento y remoción, paralelo a ello, ejerció la profesión de abogado dentro del proceso penal 2015-80165, tramitado por el delito de lesiones personales.

**6. De la Antijuridicidad.** - En este punto debemos tener presente primero que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.”

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente:

*“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Justamente en esto consiste el ilícito disciplinario, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ejusdem*; “Deberes Profesionales del Abogado”, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ejusdem*, “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*”

Es así como en el sub examine, la falta atribuida al investigado implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, pues el estatuto deontológico impone a los profesionales del



derecho, *“Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”*.

Observando lo previamente dicho, es claro que la conducta enrostrada al profesional **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** se torna antijurídica, toda vez que desconoció el deber ya expuesto, y, adicionalmente, no existe causal de justificación frente a tal proceder, como la sostenida por el investigado, considerada en que, intervino en la audiencia de conciliación, por cuanto debía cumplir con el mandato otorgado, máxime cuando esta Sala de Decisión no encontró una circunstancia que ameritara la intervención apremiante del investigado, en salvaguarda los derechos fundamentales del señor Juan de Dios Álzate Ruiz.

Lo anterior es así, por cuanto se determinó que el abogado **CARDONA FRANCO**, con antelación conocía de su nombramiento en la Alcaldía de Jericó Antioquia, situación que, este reconoció en la versión libre. Entonces, fácil le resultaba prever que le antecedió al nombramiento, el mandato otorgado por Álzate Ruiz, por lo que, debió sencillamente renunciar al encargo profesional antes de ser posesionado y no optar como lo hizo, proceder a burlar el régimen de incompatibilidades.

Es que, el investigado burló el régimen de incompatibilidades, no solo porque desde el 1° de enero de 2016, fecha en que tomó posesión como servidor público, continuó con la representación judicial de su mandante, sino porque



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

efectivamente el 22 de enero de esa misma anualidad, se hizo presente en el despacho judicial de la Fiscalía 90 Local de Andes Antioquia y participó de la audiencia de conciliación como apoderado del querellante, y al tiempo fungía como Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público. De esta forma queda demostrada la antijuridicidad de la conducta enrostrada.

**7. De la Culpabilidad.** – En el derecho disciplinario se define como la *“actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”* Por lo tanto, solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad a título de dolo o culpa conforme se establece del artículo 5º de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido es importante precisar que la conducta imputada al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** fue bajo la modalidad dolosa, toda vez que, para el momento en que representó judicialmente al señor Juan de Dios Álzate Ruiz, en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2016 ante la Fiscalía 90 de Andes Antioquia, conocía de antemano que no podía ejercer la profesión, por cuanto para esa misma fecha se desempeñaba como Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público en la Alcaldía de Jericó Antioquía. Por ello, vulneró los deberes impuestos en el numeral 14 del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

artículo 28, irrespetando las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Obsérvese que el disciplinado tuvo la posibilidad de comportarse acorde a lo dispuesto en el Estatuto Deontológico del abogado, recuérdese que éste fungió desde noviembre de 2015, como apoderado del señor Álzate Ruiz, además fue nombrado servidor público el 1° de enero del año siguiente, y compareció a la audiencia el 22 de enero de 2016, tiempo considerable en el que pudo haber renunciado al encargo profesional. No obstante, contrario a ello optó por desconocer los deberes que le asistía obedecer.

También, se tiene que **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, para los sucesos aquí investigados, ostentaba un cargo público en la Alcaldía de Jericó Antioquia, (Subsecretario de Convivencia, Transporte y Espacio Público), situación que le merecía un comportamiento distinto del que se le pueda exigir a un abogado como tal.

Así, se tiene establecido con certeza que no existe justificación o eximente de responsabilidad en favor del togado, se trató de una conducta, conforme la doctrina y la jurisprudencia, constitutiva de falta disciplinaria, que atenta contra la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

En las anteriores circunstancias, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del abogado y sin justificación de dicho proceder, lo natural en esta instancia es confirmar integralmente la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO**, conforme quedó expuesto en la sentencia consultada.

En ese orden con fundamento en las pruebas válidamente recogidas en el proceso se establece que el fallo sancionatorio en contra del disciplinable reúne los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

**De la sanción impuesta.** La Sala mantendrá la sanción impuesta por el *a quo* consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que responde a un criterio razonable y ponderado, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007, aunado a la modalidad de la conducta, calificada a título de dolo en tanto el disciplinable actuó con conocimiento de su ilicitud y optó por quebrantar el régimen de incompatibilidades, frente a lo cual se insiste, la Sala de Instancia no encontró justificación alguna.

También considera esta Sala que, atendiendo la ausencia de antecedentes disciplinarios previo a la comisión de la falta aquí investigada, razón por la cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

es dable confirmar íntegramente la sanción, y así se calcará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida el 30 de octubre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, al abogado **NICOLÁS ALIRIO CARDONA FRANCO** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, concordante con el numeral 1° del artículo 29 *ejusdem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**TERCERO. NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

legis

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 050011102000201600576 01  
Referencia: Abogado en Consulta

legis